

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CIRCULAR No. 001- 2003-EF/90

Lima, 2 de enero de 2003

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de enero es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,79457
2	5,79452
3	5,79446
4	5,79441
5	5,79435
6	5,79430
7	5,79424
8	5,79419
9	5,79413
10	5,79408
11	5,79402
12	5,79397
13	5,79391
14	5,79386
15	5,79380
16	5,79375
17	5,79369
18	5,79364
19	5,79358
20	5,79353
21	5,79347
22	5,79342
23	5,79336
24	5,79330
25	5,79325
26	5,79319
27	5,79314
28	5,79308
29	5,79303
30	5,79297
31	5,79292

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Henry Barclay
Gerente General